En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. M. Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., P. L. y otros c/ M. SA y otros s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 544/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.150/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. M. Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 59/22 de fecha 7 de julio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo: I. *El fallo apelado*:

La SD 59/2022 hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por F. A. A. SA contra la pretensión deducida por la Sra. P. L. I., M. V. D. y J. V. D. y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Asimismo, rechazó la demanda que la parte actora interpusiera contra M. SA y N. SA.
Impuso las costas del proceso a la Sra. P. L. I.
Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte actora en ID 746997. Concedido el recurso de apelación mediante resolución de fecha, 01 de agosto de 2022 fue fundado en ID 764769 y replicado por la codemandada F. I. SRL en ID 780377.

III. *Antecedentes*:

En fs. 52/64 vta., la Sra. P. L. I. por derecho propio y en representación de M. V. D. y J. V. D., promovió demanda contra M. SA, N. SA y F. A. A. SA; a efectos que se las condene a abonarle la suma de $350.000, más intereses.

Relató que su conviviente, Sr. R. J. V. D., adquirió en fecha 19/05/2014 un vehículo Jeep Grand Cherokee Overland a M. SA., por intermedio de la concesionaria N. SA.; y reseñó que durante los primeros meses de uso no evidenció anomalías ni defectos.

Señaló que el día 20 de marzo de 2015, durante el tercer día de las vacaciones familiares, el vehículo sufrió un desperfecto en la caja de velocidades que les impidió continuar con el viaje.

Sostuvo que el desperfecto causó que el rodado no pueda movilizarse debido a que no cuenta con palanca auxiliar manual; quedando junto a sus hijos menores demorados en el medio de la noche y prácticamente tirados en plena cordillera patagónica, sin agua ni comida.

Hizo alusión a la angustia e incomodidad que la grave situación les generó. Señaló que dada la ausencia de cobertura de red telefónica en la zona, y la ausencia de circulación de vehículos por el lugar, recién recibieron auxilio cerca de las 2 de la madrugada del día 21 de marzo de 2015, horario en que fueron trasladados a la cabaña que tenían por destino.

Refirió que el haberse visto obligada a quedarse sola en la camioneta juntos a sus hijos (mientras su conviviente fue en busca de auxilio) por más de dos horas por la noche, sin abastecerse de alimentos y o bebidas, sin comodidades sanitarias importó un grave daño moral al verse interrumpida su paz, dignidad, pleno disfrute, comodidad y placer.

Sostuvo que las falencias en el funcionamiento del vehículo, dadas sus características resultan incomprensibles e incompatibles con las de un rodado nuevo de alta gama.

Dijo que los daños causados fueron en razón de los vicios ocultos con que contaba el vehículo adquirido por su conviviente del cual ambos se servían.

Fundó la legitimación para promover la acción. Argumentó sobre la responsabilidad solidaria que atribuye a las firmas M. SA, N. SA y F. A. SA por los daños provocados.

Se extendió en consideraciones respecto a la pretensión resarcitoria y cuantificó el daño moral reclamado en la suma de $350.000 o lo que en más o en menos resulte de autos.

Sostuvo la aplicación de la Ley 24240. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Finalmente peticionó.

A fs. 79/83, compareció la codemandada M. SA a contestar demanda peticionando su rechazo. En cumplimiento del imperativo procesal negó los hechos alegados por la parte actora.

Luego opuso defensa de falta de legitimación activa aduciendo que tanto la actora como sus hijos de encuentran excluidos de la protección de la Ley de Defensa al Consumidor en autos.

Asimismo, negó la calidad de consumidor del Sr. R. V. D. afirmando que el vehículo fue adquirido para afectarlo a actividades comerciales y profesionales.

A continuación, sostuvo la inexistencia de daño, alegando que el hecho invocado como generador se reduce a tener que aguardar un par de horas en el interior del automotor Jeep Grand Cherokee de una persona que se encuentra acostumbrada a las experiencias agrestes y que ofrece la naturaleza. Ofreció prueba. Fundó en derecho, Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

A fs. 89/93, contestó la demanda N. SA en términos sustancialmente análogos a los empleados por M. SA precedentemente reseñados.

A fs. 100/113 vta., compareció la firma F. A. A. SA. En primer término, opuso excepción de prescripción. Argumentó que por haberse producido el hecho por el que reclaman el día 20 de marzo de 2015, el plazo previsto en el artículo 4037 del Código Civil se encontraba cumplido para la fecha de interposición de la demanda (12 de abril de 2018). Sostuvieron la inaplicabilidad del nuevo Código Civil y Comercial en autos con remisión al artículo 2537.

En subsidio, contestaron demanda peticionando su rechazo. Luego de controvertir la plataforma fáctica del

caso y la autenticidad de la documental acompañada con el escrito de inicio.

Sostuvo que, conforme la versión de la actora, el inconveniente denunciado se produjo recién a los nueve meses de adquirido el vehículo por lo que debe de descartarse la existencia de vicios y defectos de fabricación y la relación de causalidad alegada.

Dijo asimismo que dicho problema fue solucionado en los términos de garantía del producto quedando en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

Alegó asimismo que las acciones de daños son subordinadas a la acción principal de la cual son consecuencia, cuya acción ya fue iniciada por el adquirente y titular del bien.

Se explayó en consideraciones a efectos de negar el daño alegado por la parte accionante y cuestionar la estimación realizada.

Peticionó que se cite como terceros a las firmas E. SA y B. M. SA.

A fs. 133/136vta., la parte actora contestó el traslado de la excepción oponiéndose a su progreso.

Mediante SI 19/19 se difirió la resolución de la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Asimismo, se admitió la citación de terceros efectuada por la codemandada F. I. SRL la que se tuvo por desistida a fs. 150.

IV. *Agravios, contestación, tratamiento*:

Primer agravio: cuestionó la recurrente, que el juez de grado desestimara el carácter de consumidor de su concubino, por el mero hecho de haber solicitado la emisión de factura tipo “A” respecto del vehículo Jeep

Grand Cherokee dominio X. en carácter de responsable inscripto ante la AFIP.

Dijo que de la prueba rendida en autos conexos "V. D., R. J. c/ M. S.A. y otros s/ SUMARISIMO", expte. n° 276/2016, en especial la prueba testimonial, surge que el rodado se adquirió y usaba con fines estrictamente personales y no en aras de arrendar el mismo o darle una finalidad comercial. Refirió a lo expuesto por los testigos, Sres. A. y T., en cuanto a que, junto al Sr. V. D., solía realizar viajes y utilizar su rodado Grand Cherokee para visitar distintos puntos del país con su familia y para explotar una actividad comercial.

Señaló también que, de la pericial contable rendida en dichos autos, surge que se solicitan las facturas de compra tipo "A" de distintas reparaciones, con el fin de imputarlas como IVA crédito fiscal y no porque estas sean propias de su actividad de abogado. Sostuvo que su carácter de responsable inscripto, no implica que no sea consumidor final del rodado.

Reflexionó que si bien el vehículo puede ser utilizado propiamente para el desempeño de la actividad profesional para ir a audiencias, realizar mandamientos e intimaciones de pago, desalojos, dilucidar si le correspondía o no el beneficio del IVA crédito fiscal tanto del vehículo como de las distintas reparaciones, no resulta competencia del juez de grado.

A partir de lo expuesto consideró desajustada a derecho la sentencia de grado en cuanto a la inexistencia de relación de consumo, alegando que junto al Sr. V. D. se los privó del carácter de consumidor, y con ello, de toda la protección legal que esto conlleva, apartándose de la realidad.

Consideró que, en tanto la factura de compra tipo "A" resulta ser solo un indicio, el magistrado de grado, debió valerse de otras pruebas para corroborar si resultó ser o no un beneficiario final o si utiliza los bienes y servicios adquiridos con finalidad comercial para su reventa o actividad económica, lo que no aconteció.

Invocó doctrina y jurisprudencia en lo que al punto refiere, para cuestionar a continuación que el juez rechazara la pretensión de sustitución de rodado y resarcitoria peticionada en el libelo de inicio, utilizando como único fundamento el tipo de comprobante emitido, apartándose de la realidad expuesta en el expediente y aplicando la letra fría de la ley.

Dijo que resulta desacertado que se lo prive del carácter de consumidor, cuando realmente el bien fue utilizado como consumidor final y sin finalidad económica, extremo acreditado mediante las declaraciones testimoniales.

En razón de lo expuesto, peticionó se recepte el agravio, y se disponga la aplicabilidad al caso de la Ley 24.240 y sus modificatorias.

Réplica: la codemandada F. I. SRL alegó en respuesta que la recurrente admitió que adquirió el vehículo de referencia "para explotar una actividad comercial" y, en consecuencia, admitió que, al ser un comerciante profesional, no es aplicable al caso el régimen de defensa del consumidor razón que justifica la decisión adoptada.

Tachó de equivocado el razonamiento de la contraria, alegando que las facturas tipo A que requirió y recibió exhiben que integró el vehículo de referencia

a la actividad comercial y empresarial a la que profesionalmente se dedica.

Sostuvo que la sentencia no soslayó el art. 15 de la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos n° 1415/2003, tal lo hace la quejosa.

A efectos de reforzar el fallo de la instancia de grado, y a efectos de procurar su confirmación se explayó en consideraciones en relación a las connotaciones de la solicitud de una factura tipo "A".

Segundo agravio: la apelante señaló que, acreditado el carácter de consumidor del Sr. V. D., corresponde rechazar la excepción de prescripción argüida por las codemandadas por cuanto resulta aplicable el plazo previsto en el art. 50 Ley 24240.

Dijo que toda vez que el accidente y primer desperfecto acaeció el 20 de marzo de 2015, habiéndose remitido intimaciones extrajudiciales, e iniciado un reclamo administrativo de idéntica plataforma fáctica al presente, se suspendió el curso de la prescripción por un plazo de seis (6) meses conforme art. 2541 CCCN, la acción en cuestión no se halla prescripta por haberse iniciado el 03/05/2018.

Peticionó en razón de ello que se revoque la sentencia de grado, admitiendo la viabilidad de la acción en los términos propuestos.

Réplica: Contestando los argumentos expuestos, la codemandada F. I. SRL sostuvo primeramente la inaplicabilidad de la Ley 24240, art. 50.

Luego, dijo que aún de no ser ello así, la pretensión deviene improcedente y la sentencia de referencia debería ser confirmada en tanto no existieron

los actos interruptivos ni suspensivos previos a la interposición de la demanda.

Con sustento en ello dijo que aún de aplicarse el plazo previsto en el art. 50 LDC, igualmente la prescripción habría operado.

Tercer agravio: criticó el rechazo del daño moral reclamado por la incomodidad sufrida junto a su grupo familiar en razón del incidente acaecido en las inmediaciones del pueblo de Río Pico.

Señaló que no es ajeno a nadie la inhospitalidad de la meseta patagónica, y que nadie se encuentra obligado a soportar la misma voluntaria y antojadizamente.

Sostuvo que cuando se adquiere un rodado no se piensa que el mismo pueda sufrir desperfectos de fábrica (*cf*. Perito B. en autos acumulados) y truncar su funcionamiento, máxime uno del tenor adquirido por el Sr. V. D. para su grupo familiar.

Afirmó que si hay un rodado que no debía fallar y mucho menos en un lugar inhóspito, era el vehículo Jeep Grand Cherokee, debido al nivel de fabricación y al público que apunta.

Desde tal perspectiva planteó que si el rodado se descompone, y causa una incomodidad, ello debe ser resarcido.

Le resulta inaudito que el magistrado de grado diera a entender en su sentencia que cualquier persona que adquiere un rodado y que sufra un desperfecto, no tiene derecho a acceder a una reparación por daño moral por el hecho que debe soportar esperar unas horas.

Consideró sorpresivo asimismo que el juez circunscriba el hecho a la espera de unas horas, porque

en realidad es el sentimiento de angustia y desesperación que esta "espera" produce en el lugar donde sucedió.

En relación a ello adujo que no es lo mismo "esperar" en un auto averiado en la calle San Martín de nuestra ciudad a las 16.00 h de un lunes.

Explicó que el condimento que da sustento fáctico y legal a esta acción es el lugar, fecha y hora donde el hecho dañoso se produce y que el juez de grado no valoró.

Concluyó que el daño moral para este caso es manifiesto, dada la situación disvaliosa producida por un hecho que no estaba obligada a soportar.

Con sustento en lo expuesto, afirmó que ante la existencia de relación de consumo entre el Sr. R. V. D. y las codemandadas, y acreditado que los desperfectos de funcionamiento se debieron a vicios en la fabricación, corresponde admitir el presente rubro y condenar a las demandadas al pago del monto reclamado en el escrito de inicio.

Réplica: La contraria, en su libelo de conteste, sostuvo por un lado que la parte actora admitió que no existe un nexo adecuado de causalidad que permita responsabilizarla por los supuestos daños que esbozó.

Luego alegó que el supuesto daño de acuerdo como fue invocado sería meramente hipotético y conjetural por cuanto no fue probado y, en consecuencia, deviene inadmisible la indemnización pretendida conforme art. 1739 CCCN.

Dijo que no existe motivo alguno para que la parte actora se haya sentido desilusionada ni para que haya

experimentado algún supuesto disgusto, en tanto no existió el incumplimiento denunciado.

Concluyó que la partida fue correctamente rechazada en tanto en el caso no existió el supuesto daño moral denunciado con fundamento en meras conjeturas, abstracciones, especulaciones y generalizaciones.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En el abordaje de la queja, corresponde precisar que la solución que aquí se adopte, guarda íntima conexidad con autos "V., R. J. c/ M. S.A. y OTROS S/SUMARÍSIMO", expte. 543/22, a los cuales, por disposición del juez *a quo*, fueron acumulados los presentes.

En los mismos se ha dictado Sentencia Definitiva 15/2023 de fecha 31/3/2023, la que se encuentra firme.

Así las cosas, en el decisorio de referencia he emitido mi voto, reconociendo la calidad de consumidor mixto del Sr. R. V. D., concubino y progenitor de los

aquí accionantes. En efecto, concluí en el carácter de consumidor del actor, de proveedores de los codemandados y citada y de la existencia de una relación de consumo entre los mismos, regida por la Ley 24240 y art. 1092 a 1112 CCCN.

Cabe destacar que mi voto y propuesta ha sido acompañado por el colega que integró el tribunal de alzada, quien se pronunció en el mismo sentido.

Por lo tanto, los agravios se resolverán con referencia directa a lo allí dispuesto, y teniendo en cuenta la situación particular del caso en debate.

A tal efecto, resultará de utilidad reproducir la parte pertinente de mi voto, por cuanto el reconocimiento de la aplicación al caso del Sr. R. V. D. de las normas del derecho consumeril, sellarán en los presentes, la suerte del primer y segundo agravio planteados. Es así que en los autos *ut supra* identificados, al referirme a la calidad del actor como consumidor mixto o intermedio, expresé:

"Tratamiento del agravio sobre la calidad del actor como consumidor: se queja el actor en primer agravio, por cuanto el juez a quo desestimó su carácter de consumidor.

Al respecto, corresponde efectuar una aclaración preliminar en cuanto a la ley aplicable, toda vez que la presente, se trata de una cuestión ocurrida en el año 2015, pero en etapa anterior al nuevo CCC. En efecto y dado que los hechos acontecieron con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (1/8/2015), rigen -por regla- las disposiciones del régimen anterior, salvo los efectos no consumidos de las situaciones jurídicas constituidas anteriormente. Por

ello, el caso queda comprendido en el ámbito del Código Civil, sin perjuicio de la aplicación del Cód. Civ. y Com. como pauta interpretativa y valorativa.

”Recuerdo que en virtud del “principio de aplicación diferida, prolongada o de ultraactividad en materia de contratos y de normas dispositivas se sigue aplicando el Código anterior, salvo dos supuestos: que las nuevas normas sean imperativas (o sea cuando no son disponibles por los particulares) y que en las relaciones de consumo se trate de normas más favorables al consumidor (“La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, La Ley, 2015-F, 867; “El art. 7 CCC y el derecho transitorio en la responsabilidad civil”, cit.). Kemelmajer de Carlucci expresa que “la única novedad del artículo 7° respecto del texto anterior es la aplicación inmediata de la norma más favorable al consumidor, aunque sea supletoria “(*cf.* “La aplicación del Código Civil a las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, segunda parte, ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2016, pág. 216; Heredia, Pablo, “El derecho transitorio en materia contractual”, en Revista CCC, año 1, n° 1, págs. 3/15).

”Señalan Freytes y Cafferata que “cuando el art. 7 del CCC se refiere a las normas supletorias más favorables al consumidor en la relación de consumo, no solo está haciendo referencia a las normas específicas de Defensa del Consumidor -que, por vía general, revisten carácter imperativo-, sino también a las normas de carácter supletorio, contenidas en el título referido a los contratos en general, como en la regulación específica de cada uno de los tipos particulares del contrato contenidos en el CCC, en tanto y en cuanto ese

contrato en particular, revista el carácter de contrato de consumo en los términos del art. 1093 del CCC. Coadyuva a esta interpretación, no solo la interpretación amplia del régimen jurídico de los contratos de consumo, sino también el principio de interpretación más favorable al consumidor, contenido en el art. 1094 del CCC" (*cf*. Freytes, Alejandro Enrique y Cafferata, J. M., "La aplicación de la ley en el tiempo y los contratos", en "Derecho transitorio en el nuevo Código Civil y Comercial", Luis Moisset de Espanés (Dir.), ed. Advocatus, Córdoba, 2016, págs. 356/357).

"Sentado lo anterior, es dable destacar que el anterior código no contenía normativa directamente regulatoria de los contratos o relaciones de consumo, mientras que a fines del año 1993 se dictó la LDC -Ley 24240-, la cual regulaba los vínculos nacidos de los contratos de consumo de carácter oneroso.

"Con la reforma constitucional en 1994 se incorporó el art. 42 CN que contenía derechos especialmente previstos para los consumidores y usuarios de bienes y servicios en las relaciones de consumo. Este último concepto, el de relación de consumo, se fue determinando y ampliando a través de la jurisprudencia de la CSJN -caso Mosca por nombrar alguno- hasta que finalmente, se reformó el art. 3 de la LDC definiendo esta relación como el vínculo jurídico entre proveedor y el consumidor o usuario.

"Así, para la LDC consumidor es quien adquiere, a título gratuito u oneroso, bienes o servicios con un destino final, como también quien utiliza bienes o servicios con un destino final sin ser parte de un contrato de consumo, el sucesor particular de los bienes

adquiridos por el consumidor originario y los sujetos expuestos a una relación de consumo, lo cual fue eliminado por la reforma del CCC a la LDC.

”Según el art. 1092 CCC considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

”Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

”Esta evolución y crecimiento de la casuística, determina que, basado en la normativa protectoria, y el carácter de orden público de la ley consumeril, se introduzca la figura del “consumidor mixto o intermedio”, para aquellos casos en que el uso del bien es privado y comercial o profesional al mismo tiempo.

”Y contrariamente a lo resuelto por el juez a quo, entiendo que este es el caso de autos, en el que el actor se presentó como abogado y empresario, adquirió a título personal un vehículo automotor, bajo el régimen del IVA, y acreditó con prueba testimonial, el uso familiar del rodado, en actividades recreativas y de uso diario, sin perjuicio de algún uso vinculado a su actividad de abogado que el mismo reconoce -audiencias, mandamientos, etc. y empresaria con algún inversor inmobiliario.

”Como contrapartida, cabe destacar que ninguno de los codemandados acreditó un uso profesional o comercial exclusivo del vehículo, de hecho no existe en el

expediente -más allá de la mera mención de las sociedades comerciales de las que el actor dice ser socio mayoritario-, prueba de la actividad de las mismas que mínimamente pudieran demostrar que el vehículo participaba mayormente o en forma exclusiva, del giro empresario o comercial o se encontraba inserto en la dinámica del ciclo productivo de aquéllas.

”En este sentido, y dado este escenario, del que surge que el vehículo fue adquirido para uso y beneficio del actor y su familia, incluso reitero, cuando fuera usado en alguna ocasión para alguno de los fines relacionados con su faz profesional y/o comercial, lo concreto es que con la compra se agotó ese circuito comercial, por lo que la instrumentación de la compra del vehículo a través de factura tipo A, y la discriminación del IVA, si bien pueden ser un indicio, no resulta concluyente ni suficiente para excluir sin más al actor de la categoría de consumidor y por ende privarlo del régimen protectorio. Cualquier duda que pudiera generarse al respecto, se resolverá siempre en beneficio de aquel (arts. 1094 y 1095 CCC, art. 3 LDC).

”Adviértase incluso, que las codemandadas no cuestionaron incluso, el proceso administrativo por ante Defensa del Consumidor, e incluso, además de no presentarse por ante dicha sede, las codemandadas N. y M., solo controvirtieron la competencia territorial, alegando que correspondía al municipio de Vicente López, Bs.As. y por ende solicitó la remisión a la Oficina Municipal de Pilar, Pcia. de Buenos Aires.

”Por otra parte, en función de la definición legal y su participación en la cadena de comercialización, no

es posible negar el carácter de proveedores de las codemandadas F. I. SRL, M. S.A., N. S.A. y B. M.

”En este sentido, cabe aclarar que el art. 2 LDC define al proveedor como la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

”A su turno el art. 1092 CCC de la LDC define la relación de consumo como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor.

”Entonces, en función de dichos conceptos, aplicados al caso concreto, en base a la prueba producida, concluyo en el carácter de consumidor del actor, de proveedores de los codemandados y citada y de la existencia de una relación de consumo entre los mismos, lo que determina la aplicación del plexo normativo que conforma la normativa de defensa del consumidor, entendido este como un microsistema dentro del derecho privado que tiene carácter autónomo y derogatorio de normas generales, de carácter tuitivo, de orden público, perspectiva preventiva, dimensión colectiva y pretensión de efectividad, que se conforma esencialmente con los arts. 42 y 43 CN, el CCC, Ley 24240 y modif., Ley 27442 de Defensa de la Competencia, DNU 274/19 de Lealtad Comercial, Les 26991 de Regulación de las relaciones de producción y consumo, Ley 26992 de Creación del Observatorio de precios y numerosas leyes especiales.

”En efecto, el derecho del consumidor es un sistema global de principios, normas, instituciones e instrumentos de implementación, consagrados por el nuevo ordenamiento jurídico a favor del consumidor, para garantizarle en el mercado una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios (cf. Stiglitz Gabriel- Sahián José, “El nuevo derecho del consumidor”, La Ley). El agravio prospera”.

En el *subexamine*, la actora Sra. I. y sus hijos, también reclaman en carácter de consumidores, y es por ello que, habiéndose dilucidado la calidad de consumidor del propietario del vehículo JEEP Gran Cherokee Overland, Dominio X., corresponde determinar si los accionantes, como acompañantes en el suceso que motivara el reclamo e integrantes de la familia del Sr. V. D. se encuentran también amparados o no por el régimen tuitivo del derecho consumeril.

Ha de entenderse este último como un microsistema dentro del derecho privado que tiene carácter autónomo y derogatorio de normas generales, de carácter tuitivo, de orden público, perspectiva preventiva, dimensión colectiva y pretensión de efectividad, que se conforma esencialmente con el art. 42 y 43 CN, el CCCN, Ley 24240 y modif., Ley 27442 de Defensa de la Competencia, DNU 274/19 de Lealtad Comercial, Ley 26991 de Regulación de las relaciones de producción y consumo, Ley 26992 de Creación del Observatorio de precios y numerosas leyes especiales.

En este sentido, y como ya señalara en el voto transcripto precedentemente, el art. 1 de la LDC y 1092 CCCN establece que queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como

consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

A tenor de la norma reseñada, claramente la Sra. I. y sus hijos, como acompañantes del Sr. V. D. el día que motivó el reclamo de autos, e integrantes del grupo familiar se encuentran amparados por la legislación tuitiva, en tanto también utilizaban el vehículo Jeep.

Para la solución del caso, no puedo dejar de tener en cuenta además, que se encuentran involucrados los intereses de dos menores de edad, los niños M. y J., por lo que el eje rector de la solución estará guiado también, además de la normativa consumeril por el principio del interés superior del niño previsto en el art. 3 de la CDN.

En definitiva, el primer agravio prospera.

Sentado lo expuesto, corresponde abordar a continuación, el segundo agravio relacionado con la admisión de la excepción de prescripción otrora opuesta por el codemandado F., el cual adelanto prosperará.

En efecto, resultando de aplicación al caso, las normas del derecho consumeril, la norma aplicable resulta el art. 50 de la LDC que reza: “Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”.

Entonces, aplicada la norma al caso concreto, habiendo ocurrido el hecho que motiva el reclamo el día 20 de marzo de 2015, y siendo que la demanda se interpuso el día 12 de abril de 2018, habiéndose iniciado

actuaciones administrativas en sede de la Oficina de Defensa al Consumidor, expte. 1062/2017, de fecha 20/10/2017 ha de tenerse por interrumpido el plazo aplicable de tres años, previsto en la norma de referencia, en virtud de dichas actuaciones y presentada la demanda en plazo legal.

Ergo, el agravio prospera.

Paso ahora a tratar el último agravio, sobre la procedencia del daño moral. Como ya he dicho en anteriores pronunciamientos, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (*cf*. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCCN no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito.

En el caso de autos, el daño moral se infiere de los hechos narrados y de los sentimientos de frustración que la situación generó: la situación de incomodidad, incertidumbre y temor vividos por la progenitora y sus hijos, en la oscuridad de la noche, con frío, además la preocupación por la suerte de su conviviente que se fue caminando a buscar ayuda, no es una cuestión que pueda soslayarse por la circunstancia que hayan sido "solo unas pocas horas", como si el daño necesitara de una determinada o prolongada cantidad de tiempo para producirse. En todo caso, ello se tendrá en cuenta al cuantificar el daño, más no tiene entidad para determinar su configuración en el caso.

Sin duda este hecho, alteró el estado de ánimo de los progenitores y la familia en general, quien se ve en la situación de efectuar reclamos de diversa índole para el reconocimiento de su derecho.

En definitiva, la inquietud espiritual, angustia y espera, pérdida de tiempo generadas por un proceder antijurídico, deben ser objeto de reparación: así lo he reconocido respecto al Sr. V. D. en autos 543/2022 y entiendo corresponde reconocerlo también a su familia. Es la violación de una afección espiritual legítima a

la que debe atenderse aquí, y surge de las propias circunstancias que debió atravesar el accionante.

Tengo en cuenta además, para habilitar su procedencia, respecto a los niños M. y J., que la presente, representa la mejor solución que condice con su interés prevalente y la máxima satisfacción de los derechos y garantías que el ordenamiento le otorga. Ha de tenerse presente, que el derecho a la recreación y a disfrutar del esparcimiento, en condiciones de tranquilidad, es un derecho reconocido por el art. 31 CDN.

Así también valoro el dictamen favorable de la Sra. asesora de Familia, actuando en representación complementaria de los niños.

Ahora bien, en cuanto al monto, he de tener en cuenta que el art. 1741 CCCN se refiere a la fijación de su cuantía, en atención a las satisfacciones sustitutivas y satisfactorias que podría compensar para el sujeto.

Es esta una pauta para el juzgador, y en este sentido, tengo en cuenta que la actora ha solicitado la suma de $350.000 y brindado pautas objetivas de aquellas actividades que pudieran satisfacerse sustitutivamente, por lo que en este sentido, entiendo resulta razonable y lo fijaré en la suma reclamada, la que será distribuida por partes iguales entre los tres reclamantes. La suma dispuesta generará intereses desde la fecha del hecho que motivara el reclamo -20 de marzo de 2015- hasta el efectivo pago, a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

El agravio prospera.

Por lo expuesto, corresponde acoger favorablemente el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia de grado y haciendo lugar al reclamo por daño moral por parte de la Sra. P. L. I. y sus hijos M. y J. V. D. por la suma de $350.000, la que será distribuida por partes iguales entre los tres reclamantes, y generará intereses desde la fecha del hecho que motivara el reclamo -20 de marzo de 2015- hasta el efectivo pago, a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Se readecuarán las costas en función de lo normado por el art. 282 CPr. imponiendo las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas. Difiriendo la regulación de honorarios para el momento del acuerdo. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia de grado y condenando a los codemandados al pago de daño moral a la Sra. P. L. I. y sus hijos M. y J. V. D. por la suma de $350.000, la que será distribuida por partes iguales entre los tres reclamantes, con más los intereses desde la fecha del hecho que motivara el reclamo -20 de marzo de 2015- hasta el efectivo pago, a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Costas de ambas instancias a las codemandadas. Difiriendo la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el

colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión

(ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios interpuestos por las partes:

2.a) *Los agravios de la actora.*

1) Carácter de consumidor de R. V. D.:

El juez sostiene que el Sr. R. V. D. no fue consumidor, pues adquirió el Jeep, en el que viajaba la actora y sus hijos, en una relación que no fue de consumo y por lo tanto no se aplica la Ley 24240.

Y que esa conclusión fue expuesta y resuelta en el expediente: "V. D., R. J. c/ M. SA y otro s/ Sumarísimo", expte. n° 543/22, el que se encuentra acumulado al presente expediente.

De modo tal que comenzaré el tratamiento, por el primer agravio de la actora, en el que el apelante señala que yerra el juez de primera instancia en desestimar el carácter de consumidor, de R. V. D., alegado por su parte con respecto a la compra del rodado de autos, Jeep Gran Cherokee Overland X.

En efecto, el accionante cuestionó en primer lugar que el magistrado de grado desestimó el carácter de consumidor de su concubino por el mero hecho de haber solicitado el Sr. R. V. D. la emisión de factura tipo "A" en carácter de responsable inscripto ante la AFIP respecto del vehículo Jeep Grand Cherokee dominio X.

Sostuvo que, erradamente, el juez concluyó que el Sr. R. V. D. no adquirió la camioneta como consumidor final del producto, sino como un bien para el cumplimiento de sus actividades con fundamento en dicha factura, no obstante, de la prueba rendida en autos, en

especial la testimonial, surge que adquirió y usaba el vehículo con fines estrictamente personales y no en aras de arrendar el mismo o darle una finalidad comercial.

Señaló que el juez no valoró que los testigos A. y T., refirieron que R. V. D. y su familia solía realizar viajes y utilizar su rodado Grand Cherokee para visitar distintos puntos del país con su familia y para explotar una actividad comercial.

Expresó que de la pericial contable surge que se solicitaron las facturas de compra tipo "A" de distintas reparaciones con el fin de imputarlas como IVA crédito fiscal, y no porque estas sean propias a su actividad como abogado.

Aseveró que el hecho que solicitare la emisión de comprobantes tipo "A" en su carácter de responsable inscripto, no quiere decir que no sea consumidor final del rodado.

Reflexionó que, si bien puede ser utilizado propiamente para el desempeño de su actividad profesional para ir a audiencias, realizar mandamientos e intimaciones de pago, desalojos.

A partir de lo expuesto consideró desajustada a derecho la sentencia de grado en cuanto a la inexistencia de relación de consumo, alegando que lo privó del carácter de consumidor, y con ello, de toda la protección legal que esto conlleva, apartándose de la realidad.

Consideró que, en tanto la factura de compra tipo "A" resulta ser solo un indicio, el magistrado de grado, debió valerse de otras pruebas para corroborar si resultó ser o no un beneficiario final o si utiliza los bienes y servicios adquiridos con finalidad comercial

para su reventa o actividad económica, lo que no aconteció.

Cuestionó así que para rechazar la pretensión de sustitución de rodado y resarcitoria peticionada en el libelo de inicio, el juez de grado utilizara como único fundamento el tipo de comprobante emitido, apartándose de la realidad expuesta en el expediente y aplicando la letra fría de la ley.

Dijo que resulta desacertado que se lo prive del carácter de consumidor, cuando realmente el bien se fue utilizado como consumidor final y sin finalidad económica, extremo acreditado mediante las declaraciones testimoniales, y su carácter de persona física.

En razón de lo expuesto, peticionó se recepte el agravio, y se disponga la aplicabilidad al caso de la Ley 24240 y sus modificatorias.

Ahora bien, pasemos a resolver esta cuestión.

Preliminarmente, es necesario analizar y determinar cuál es la ley aplicable a este caso.

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci sobre este tema señala: "Las acciones por reparación de daños, causados en las relaciones de consumo con anterioridad al 1 de agosto del 2015 se rigen, en cuanto a los elementos constitutivos de la relación obligatoria, por la ley de protección de los consumidores (Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, segunda parte, p. 218).

De modo tal que la cuestión que se ventila sucedió en el 2015, pero con anterioridad a la vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994).

Sin embargo, estaba vigente la Ley 24240 y el artículo 42 de la Constitución nacional.

Es decir, que era aplicable el régimen protectorio del derecho del consumidor.

Una vez aclarado este punto y en segundo lugar, tengo presente que el Sr. R. V. D. en la causa acumulada a la presente, expresó que adquirió el rodado de autos para su uso personal, más allá de que se presentó en la demanda como abogado y empresario.

Si uno lee la demanda de la causa acumulada afirma: "Como usualmente el actor lo hace sobre la temporadas de pesca, organizó una vacaciones familiares con su esposa y sus dos hijos menores que tenía por objeto realizar el viaje desde la comuna de Río Pico y luego ir recorriendo la cordillera hasta la localidad de Pehuenia, para lo cual tenia programado visitar durante unos 15 días diversos pesqueros de fama mundial" (ver fs. 3vta.).

Ahora bien, el juez de primera instancia consideró en el fallo correspondiente al expte. n° 543/22 que no hubo relación de consumo entre las partes, con respecto al vehículo antes descripto.

Para sostener tal postura, afirmó que no fue un hecho aislado que el actor se haya servido del rodado para satisfacer una necesidad familiar (punto 6 de los considerandos del fallo).

Y además que de acuerdo a la persona a la que se le encargó gestionar la logística para traer al accionante y su familia de Río Pico y la reparación del taller, son concordantes y unidireccionales en cuanto a que el uso que la da al Jeep excede largamente el uso

personal o familiar (punto 7 de los considerandos del fallo).

En el expediente acumulado, me expedí y considere que el Sr. R. V. D. era consumidor y por lo tanto le era aplicable la Ley 24240.

Allí dije:

Ahora bien, cabe señalar que no es un hecho controvertido, que el actor el día 20 de marzo del año, a las 19 horas aproximadamente y a 15 kilómetros de Río Pico, el vehículo de marras tuvo un desperfecto que le impidió seguir su marcha y que se encontraba con su familia.

Es decir, en ese momento le estaba dando al rodado un destino recreativo con su familia.

Es importante, también, considerar las declaraciones testimoniales de los Sres. T. y A. que prueban por parte del actor el uso familiar del rodado, en actividades de recreo, y diario y también en su uso como abogado, para ir a audiencias, realizar mandamientos.

Por su parte, las demandadas no acreditaron que el vehículo fuera únicamente usado por el actor para su actividad como abogado o empresaria.

Por otra parte, las facturas a las que hace menciona el juez de primera instancia no acreditan el uso del vehículo en otra actividad que no sea la familiar-recreativa y la del abogado del actor.

De manera tal que concluyo que el actor le dio un uso mixto al vehículo, pero le dio más uso familiar y recreativo.

Es decir, usaba el vehículo para fines recreativos y a veces para su tarea de abogado.

Con respecto al consumidor mixto se ha dicho: “Inclusión en casos de uso mixto de bienes: en los supuestos de integración parcial, en los que una empresa adquiere un bien que integra al proceso productivo y también lo usa para otras finalidades, se presumirán actos de consumo, y se desvirtuara la presunción, si se prueba que no son actos mixtos o que resultan eminentemente comerciales (Lorenzetti, 2009). La zona de indeterminación en estos casos es amplia, y deberá resolverse en virtud de la actividad probatoria de las partes (Martín Sigal, “Relación de consumo. Código Civil y Comercial Comentado”, T. III, Julio César Rivera y Graciela Medina, p.717).

Las demandadas no prueban lo contrario, es decir, que solo lo uso con fines profesionales; y de acuerdo a las cargas probatorias dinámicas estaban a su cargo.

La jurisprudencia ha dicho: “Los principios procesales en materia probatoria no permanecieron inmunes al impacto del nuevo derecho de protección del consumidor, tanto por la recepción amplia de la teoría de las cargas dinámicas cuanto por la incorporación de una serie de presunciones aplicables en la materia específica (esta Sala, *in re*: "C. S.A.C.I.F.I.A. s/ APELACIÓN DIRECTA - Secretaría de Defensa del Consumidor", expte. nro. 425.385/13). La denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un apartamiento de los principios tradicionales de distribución de la carga de la prueba, que se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso, entre las que resalta aquella consistente en hacer recaer al *onus probandi* sobre la parte que se encuentra en mejores

condiciones profesionales, técnicas o fácticas, para producir la prueba respectiva (Bersten, Horacio Luis; "Derecho Procesal del Consumidor", Bs. As., L.L., 2003, págs. 354 y ss.). En el caso de las relaciones de consumo, quien se encuentra en tal situación es el proveedor de bienes y servicios, y así fue determinado con la reforma al artículo 53 que textualmente prescribe: "Los proveedores deberán aportar al proceso los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". A partir de la recepción del aparato, entra en juego el deber de custodia que tiene el taller de reparaciones toda vez que, si bien para la existencia de un contrato de depósito se requiere como finalidad principal la custodia de la cosa (art. 2182, Cód. Civil), es indudable que el tallerista asumió de modo accesorio tal obligación con motivo de los servicios que serían contratados. Fue negligente el responsable del taller si omitió entregar la respectiva constancia a quien dejó el televisor en sus instalaciones -con su consentimiento- y verificar el estado del bien antes de recibirlo, a fin de cumplir con su obligación de custodia y devolución en las mismas condiciones. Por el contrario, no cabe responsabilizar al vendedor del producto por una rotura derivada de un golpe sufrido luego de su entrega al adquirente, en el taller de reparaciones al cual acudió este para una adaptación que se encuentra fuera de la garantía. No corresponde, entonces, la extensión de la legitimación pasiva al vendedor del producto por efecto de la solidaridad

prescripta por el artículo 13 de la LDC, disposición que se halla referida al otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal".

Por su parte, la factura del IVA, básicamente de la compra del vehículo de marras, genera una presunción, pero en modo alguno es prueba completa para rechazar su carácter de consumidor.

La jurisprudencia ha señalado: "Corresponde aplicar la normativa consumeril en el marco de una demanda de daños y perjuicios incoada por el adquirente de un automotor contra el fabricante automotriz con motivo de la falta de entrega del vehículo adquirido, pues si bien el actor manifestó que adquirió el automotor para usarlo como taxi, también adujo que se utilizaría para esparcimiento y necesidad familiar. Ergo, la operación aquí analizada puede encuadrarse como un uso mixto del bien, escenario que habilita a la aplicación de la Ley 24240 configurándose en este caso una relación de consumo en los términos de la LDC. 2 - En supuestos de integración parcial o uso mixto, en los que se adquiere un bien que integra el proceso productivo y también se lo usa para otras finalidades son, como regla general, actos de consumo, salvo que se pruebe lo contrario -lo cual no acontece en autos" (CNCom, Sala B *in re* "E. C. del M. SA c/ W. SA y otros s/ordinario", del 18/12/19; ídem "A. J. M. B. c/ F. A. SCA y otros s/ ordinario", del 16/05/16).

Ahora bien, con respecto a la actora y sus hijos está plenamente acreditado que viajaban con el Sr. R. V. D. con fines recreativos y en familia, razón por la cual también los protege la Ley 24240.

La jurisprudencia ha dicho: "La relación de consumo, receptada expresamente en el art. 42 de la Constitución nacional, abarca todas las circunstancias previas, concomitantes o posteriores, referidas a la actividad destinada a satisfacer el consumo final de bienes y servicios. La relación de consumo excede el concepto de relación contractual, ya que en ella quedan incluidas también las vinculaciones derivadas de hechos o actos jurídicos conectados con el fenómeno del consumo, aunque no tengan su origen en un contrato. O sea que la noción de contrato de consumo (especie) es más restringida que la de relación de consumo (género), ya que en el marco de esta última quedan protegidos no solo los consumidores o usuarios vinculados convencionalmente con los proveedores, sino también aquellos que sin haber sido partes en el contrato, son alcanzados por los efectos del mismo. En esta última situación, se encuentran por ejemplo, los acompañantes circunstanciales del contratante en el momento del cumplimiento de prestación a cargo del proveedor, o los integrantes de su grupo familiar o social. Si a raíz de la provisión de cosas o la prestación de servicios, esos no contratantes sufren daños, igualmente quedan comprendidos en la órbita de la relación de consumo, y consiguientemente, protegidos por la Ley de Defensa del Consumidor. Entonces, en la relación de consumo quedan incluidas distintas situaciones, con independencia del hecho generador de las mismas (incumplimiento contractual o acto ilícito) y de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad del proveedor. Por lo tanto, la

legitimación para reclamar la reparación de los daños ocasionados por los proveedores de cosas o servicios, también se extiende a los usuarios no contratantes. Como corolario de ello, puede extraerse que la Ley de Defensa del Consumidor aparea las órbitas de responsabilidad contractual y extracontractual, unificando sus efectos y sometiéndolas a las mismas reglas. Este criterio recibió contundente confirmación con la Ley 26361 que, modificando el art. 1 de la Ley 24240, incorporó específicamente la relación de consumo al régimen legal de protección del consumidor" ("Uazzi, Cristina Mabel y otros vs. Empresa Distribuidora de Energía Norte (EDEN) s. Daños y perjuicios" - CCC, Junín, Buenos Aires, 05/02/2009, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, 43063, RC J 8209/10).

Por lo tanto se admite el agravio y se revoca la sentencia en lo que fuera materia de agravio.

El segundo agravio versa sobre el rechazo de la prescripción.

Ahora bien, conforme lo resuelto anteriormente, en este caso es aplicable el plazo de prescripción que establece el artículo 50 de la Ley 24240. Es decir, de tres años.

Por otra parte, de las constancias de la causa se desprende que el primero desperfecto del Jeep ocurrió el 20 de marzo del 2015, habiéndose para ello remitido intimaciones y reclamos administrativos y por tal razón el plazo de prescripción estuvo suspendido 6 meses (artículo 2541 del CCCN).

Debe tenerse en cuenta que la acción fue articulada el 3 de mayo del año 2018.

De lo expuesto se deduce que la acción no está prescripta y por ende debe admitirse el agravio y revocarse la demanda en lo que es materia de apelación.

Con respecto a los agravios por daño moral:

La apelante señala que debe tenerse en cuenta que el evento dañoso sucedió en un lugar inhóspito y en el que hacía mucho frío. Además, el vehículo, dadas sus características de *premium*, no podía fallar.

Ahora bien, paso a tratar los agravios expuestos.

En tal sentido, considero que están probadas las molestias que padeció la actora y sus hijos causadas por la demandada al no solucionarle el problema de su auto, y máxime que se encontraba con el Sr. R. V. D., en un lugar alejado, Río Pico y todas las dificultades severas que debió padecer antes de regresar. Máxime que contaba con vehículo de alta gama, con desperfectos mecánicos de fábrica, que lo hicieron impropio para la finalidad que lo compró.

Es decir, es evidente la frustración que padecieron la actora y sus hijos, al no tener un rodado de alta gama y que no pudiera cumplir su destino, en un lugar como Río Pico.

En este punto, es pertinente recordar las enseñanzas del Dr. Ramón Daniel Pizarro quien sostiene: "Conviene no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la indemnización. Se trata de operaciones distintas, aunque fuertemente relacionadas unas con otras. Valorar el daño es determinar su entidad cualitativa o, lo que es igual: "Esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o disminución pasadas o futuras, supone, en el caso del daño moral, indagar

sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración. Una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, a cuyos efectos se debe proceder a determinar su valor y cuantificar su indemnización. El proceso de cuantificación del daño procura determinar cuanto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento" (Dr. Pizarro, Ramón, "Cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil", Revista de Derechos de Daños, año 2001, T° I, p. 338.339).

Asimismo, advierto que con respecto a los menores, M. y J., la Sra. asesora de Familia, emitió un dictamen favorable. Y destacó que es un derecho reconocido por el artículo 31 de la CDN.

Por lo tanto, considero que el daño moral sufrido por la actora y sus hijos está probado (artículos 1737, 1739, 1740 y 1741 del CCCN).

En efecto, la inquietud espiritual, la angustia y espera fue grave, más el tiempo perdido, motivo por el cual deben ser reparados.

A los efectos de establecer la cuantía, considero que por el estilo de vida de la actora y sus hijos, la suma a resarcir asciende a $350.000 conforme lo demandado, en donde se han brindado pautas objetivas, pues son compensaciones sustitutivas y compensatorias que reparan adecuadamente este perjuicio (art. 1741 del CCCN). Los intereses corren desde que solicitó el servicio posventa el 23-5-2015 (artículo 1748 del CCCN).

Por lo tanto prospera la demanda en este rubro por la suma de $350.000, la que será distribuida en partes iguales entre los tres reclamantes, más los intereses según el considerando respectivo, y generará intereses desde el reclamo del 20 de marzo del 2015, hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Se readecuan las costas en función de lo normado en el artículo 282 del CPCCh, imponiendo las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas, difiriendo la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Se adhiere a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar la Sentencia nro. 59/22 de fecha 7 de julio de 2022 y condenar a los codemandados M. SA, N. SA y F. A. A. SA al pago de daño moral a la Sra. P. L. I. y sus hijos M. y J. V. D. por la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000), la que será distribuida por partes iguales entre los tres reclamantes, con más los intereses desde la fecha del hecho que motivara el reclamo -20 de marzo de 2015- hasta el efectivo pago, a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

3) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. I. M. y R. J. V. D., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. E. M. A. en el veinte por ciento (20%), a la Dra. M. A. P. y al Dr. N. J. M., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%) y al perito mecánico A. J. B. en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia en el incidente de excepción de prescripción a los Dres. J. I. M. y R. J. V. D., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y a la Dra. M. A. P. y al Dr. N. J. M., conjuntamente, en el diez por ciento (10%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en el proceso principal, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. I. M. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. N. J. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 41 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"